



**Rad. 680013110004-2020-00176-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

El mandatario del demandado RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO allega escrito el 29/09/2020 5:02 PM, recibido el 30 de septiembre de 2020 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, solicitando acumular al trámite de la referencia el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial adelantado en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga bajo radicado 2020-00159-00.

El artículo 148 del CGP dispone que para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Sobra recordar que el trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, por su propia naturaleza constituye la liquidación del patrimonio de los cónyuges o compañeros permanentes constituido por activos y pasivos, el cual debe ser adjudicado conforme a las reglas previstas en el artículo 1394 del CC, proceso que a voces de la legislación procesal, artículo 509, termina con el trabajo partitivo que conlleva liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

Tratándose de procesos liquidatorios, la acumulación de procesos y demandas como tal no está prevista, pues tal como lo reseña el artículo 148 del CGP, sólo



podrá formularse dicho pedimento para los procesos declarativos, razón por la cual la solicitud del Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL resulta improcedente.

De otro lado, acceder a lo pretendido por el togado sería desconocer lo estipulado en el artículo 523 del CGP, que dispone "***cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente***", motivo por el cual el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga es quien debe seguir conociendo de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial formulada a través de apoderado por HERMENCIA HERNANDEZ ARDILA en contra de RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, debido a que fue esa dependencia judicial la que declaró la Unión Marital de Hecho conformada entre las partes.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

**103** FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **08 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia